

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL 16 DE ABRIL DE 1994

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE COLIMA

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO ME HA DIRIGIDO PARA SU

PUBLICACION EL SIGUIENTE DECRETO.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33 FRACCION VI, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número DGG/94 de fecha dieciocho de enero del presente año de 1994, suscrito por los CC. Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Lic. Ramón Pérez Díaz y Lic. Miguel Angel Villaseñor Uribe, Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Planeación y Promoción Económica, respectivamente, fue turnado a este H. Congreso del Estado la iniciativa de nueva Ley de Planeación para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que las condiciones actuales, particularmente las que se inscriben en lo económico y en la apertura comercial, requieren que el Estado cuente con el concurso de la población para consolidar una autentica planeación democrática.

TERCERO.- Que los elementos de planeación que define el proyecto, son para configurar un proceso constituido en cinco etapas fundamentales a partir de su formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación. Las estrategias se diseñan con el propósito de alcanzar los grandes objetivos en lo político, social, cultural y económico.

CUARTO.- Que con plena vocación democrática, se pretende fortalecer la colaboración de la sociedad con el Gobierno, abriendo mayores espacios de concurrencia, integrándose al proceso de planeación, desde el inicio de los planes y programas, hasta las fases de ejecución y evaluación.

QUINTO.- Que la ley establece procedimientos para promover y garantizar la participación democrática y plural de los diversos grupos sociales, quienes se constituirán en los más

importantes actores del diseño del Plan Estatal de Desarrollo, mediante el Consejo Estatal de Concertación Económica y Social. La ley que se propone, establece claramente que el CECES es un organismo eminentemente civil que incorpora a la sociedad colimense, con estricto respeto a las diversas formas de organización que ha adoptado conforme a la actividad social y política de sus integrantes.

SEXTO.- Que la participación de la comunidad también tiene asegurado su acceso a la planeación, en el Consejo Estatal de Solidaridad. Por lo tanto, la población concurre a través del CECES y del CES, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

SEPTIMO.- Que la nueva Ley de Planeación que se propone, busca la fiel congruencia con el marco jurídico que establece la Ley Nacional de Planeación, con aspectos que se deben comprender en el Estado, que si bien algunos de ellos están previstos en la vigente Ley de Planeación de diciembre de 1988, los que se incorporan responden a las nuevas condiciones que vive la Entidad, ampliando las perspectivas para su modernización, con la ratificación convencida, de que el elemento básico y fundamental del nuevo sistema de planeación democrática seguirá siendo la participación social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 254

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba la Ley de Planeación del Estado de Colima en los siguientes términos:

LEY DE PLANTACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

-CAPITULO I-

DISPOSICIONES GENERALES

-ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo de la entidad y se encauzarán las actividades de la administración pública;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema

Estatal de Planeación Democrática;

III.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la federación y los municipios, conforme a la legislación aplicable;

IV.- Los mecanismos y procedimientos para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas y del Consejo Estatal de Concertación Económica y Social, en la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, los planes municipales de desarrollo y los programas a que se refiere esta Ley; y

V.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven.

-ARTICULO 2.- La planeación estatal del desarrollo será permanente y democrática; deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos, contenidos en la Constitución General de la República y en la Constitución Política del Estado de Colima. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

- I.- El fortalecimiento de la soberanía de la Entidad en lo político, económico y cultural;
- II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, representativo y federal que establecen la Constitución General de la República y la particular del Estado;
- III.- La consolidación de la democracia como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, cultural y político del pueblo;
- IV.- El impulso a la participación activa de la sociedad en las tareas de la planeación y ejecución de las actividades del gobierno, mediante la consulta popular;
- V.- El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;
- VI.- El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal;
- VII.- El equilibrio de los factores de la producción que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social;
- VIII.- El uso óptimo y racional de los recursos naturales, humanos, técnicos y financieros con que cuenta el Estado, haciendo llegar los beneficios obtenidos al mayor porcentaje de la población; y
- IX.- El aprovechamiento de la ubicación estratégica del Estado y su potencialidad productiva, para fortalecer la integración nacional e incorporar la actividad económica local a la del resto del país.

→ARTICULO 3.-→ Para los efectos de esta Ley, se entiende por planeación estatal del desarrollo, la ordenación racional y sistemática de acciones que corresponden al Ejecutivo estatal y a los Ayuntamientos, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural y que tienen como propósito fundamental la transformación de la realidad económica, social, política y cultural del Estado de Colima, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la Constitución General de la República, la local y esta Ley establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Plan, al Plan Estatal de Desarrollo;
- II.- Gobernador, al Gobernador Constitucional del Estado;
- III.- Congreso, al H. Congreso del Estado;
- IV.- COPLADECOL, al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima;
- V.- COPLADEMUN, a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- VI.- Secretaría, a la Secretaría de Planeación y Promoción Económica;

VII.- Sistema, al Sistema Estatal de Planeación Democrática;

VIII.- CECES, al Consejo Estatal de Concertación Económica y Social; y

IX.- CES, al Consejo Estatal de Solidaridad.

→ARTICULO 4.→ El Gobernador y los presidentes municipales son los responsables de la conducción del desarrollo y del proceso de planeación, con la participación democrática de los grupos sociales. Para tal efecto:

I.- El organismo responsable de coordinar las acciones relativas a la formulación del Plan, es el COPLADECOL, con el apoyo de la Secretaría, en su carácter de Coordinación General del COPLADECOL; y

II.- Las dependencias, organismos y entidades de la administración pública involucrados en el desarrollo de la entidad, deberán sujetarse a los objetivos propuestos y prioridades de la planeación estatal.

→ARTICULO 5.→ El Gobernador remitirá el Plan y los programas que de él se deriven al Congreso para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Congreso podrá formular las observaciones que estime pertinente durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

→ARTICULO 6.→ Los ayuntamientos aprobarán los planes municipales de desarrollo y los programas operativos anuales, remitiéndolos al COPLADECOL para su incorporación al Plan.

→ARTICULO 7.→ El Gobernador, al informar al Congreso sobre la situación general que guarda la administración pública del Estado, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan, los programas sectoriales y los demás programas que de él se deriven.

El contenido de las cuentas anuales de la hacienda pública estatal deberá relacionarse con la información a que alude el párrafo anterior, a fin de permitir al Congreso el análisis de las cuentas con relación a los objetivos y prioridades de la planeación estatal referente a las materias de dichos documentos.

→ARTICULO 8.→ El Gobernador, al enviar al Congreso las iniciativas de ley de ingresos y de presupuesto de egresos, informará de su contenido y relación con los programas anuales que, conforme a lo previsto en el artículo 47 de esta Ley deberán elaborarse para la ejecución del Plan.

→ARTICULO 9.→ Los secretarios de la administración pública estatal, a solicitud del Congreso y por acuerdo del Gobernador, darán cuenta de la situación que guarden sus respectivos ramos; informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en el Plan que, por razón de su competencia, les corresponde. Así como sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social, de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los directores y administradores de las entidades paraestatales que sean citados por el Congreso del Estado para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de ley o asunto de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a la dependencia o entidad a su cargo.

-ARTICULO 10.-> Las dependencias de la administración pública estatal deberán planear y conducir sus actividades atendiendo a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

A este efecto, los titulares de las secretarías y dependencias del Ejecutivo promoverán lo conducente en su carácter de coordinadores de subcomités sectoriales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

-ARTICULO 11.-> Las iniciativas de ley, así como los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Gobernador, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el ordenamiento de que se trate y el Plan y los programas respectivos.

-ARTICULO 12.-> En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el Gobernador por conducto de la Secretaría.

-CAPITULO II-

DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

-ARTICULO 13.-> La planeación del desarrollo integral del Estado, se estructura en un sistema de carácter democrático que garantice la participación plural de los grupos e individuos de la sociedad, con un profundo respeto a sus ideas, actividades y formas de organización.

-ARTICULO 14.-> El Sistema Estatal de Planeación Democrática integra y vincula a los sectores público, social y privado al proceso de planeación a que se refiere esta Ley. Los sectores social y privado concurrirán en forma inducida a través del CECES y del CES.

-ARTICULO 15.-> Las dependencias y entidades de la administración pública y los ayuntamientos forman parte del Sistema a través de las unidades responsables de planeación y de los comités de planeación municipal, respectivamente.

-ARTICULO 16.-> Al COPLADECOL le corresponde la ejecución, evaluación y seguimiento del Sistema en los siguientes términos:

I.- Promover y coadyuvar a la elaboración y actualización del Plan y de los programas que de éste deriven, en un marco de coordinación de los tres órdenes de gobierno y con la participación de los diversos sectores de la comunidad, a través del CECES y del CES, buscando su congruencia con el Plan y programas que a nivel nacional, sectorial y regional se hayan establecido, poniéndose en práctica mecanismos eficaces de control y evaluación;

II.- Proponer al Gobernador y, por su conducto, a las dependencias del ejecutivo federal, los programas de inversión, gasto y financiamiento para la entidad, a fin de enriquecer los criterios conforme a los cuales definan sus respectivos presupuestos de egresos, procurando la intervención de los COPLADEMUN en la integración de dichos

programas;

III.- Promover la coordinación con los comités similares de otras entidades federativas, para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de regiones interestatales que sean conducentes;

IV.- Integrar los programas operativos anuales de coordinación sectorial, los regionales y los especiales que le encomiende expresamente el Gobernador para la ejecución del Plan;

V.- Coordinar los programas de desarrollo del Estado con los de los municipios y con los que lleve a cabo el gobierno federal, en los términos de los convenios respectivos;

VI.- Promover el establecimiento de subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, los cuales actuarán como sus instancias auxiliares y se

integrarán conforme a lo que éste determine;

VII.- Asesorar y coordinar las acciones de los COPLADEMUN, con el fin de mantener plena congruencia con los objetivos del Plan, que tiendan a impulsar la descentralización de la vida nacional y el fortalecimiento municipal;

VIII.- Mantener la congruencia entre el Plan y los programas que genere el Sistema, proponiendo las metodologías y lineamientos que deban seguirse;

IX.- Verificar periódicamente el destino y los resultados de las asignaciones presupuestales, en atención a los objetivos y prioridades del Plan y los programas sectoriales, regionales y especiales y promover las medidas conducentes a la corrección de las desviaciones detectadas;

X.- Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertadas en el marco del Convenio de Desarrollo Social entre la federación y el Estado;

XI.- Coordinar las actividades relacionadas con la generación, captación y procesamiento de la información estadística y geográfica que se produzca a nivel nacional, a fin de consolidar un sistema estatal vinculado a los sistemas nacionales, estadísticos y de información geográfica;

XII.- Promover y coordinar las actividades en materia de investigación y capacitación para la planeación; y

XIII.- Prever los efectos de los fenómenos económicos y sociales que influyan en el proceso de planeación estatal.

-ARTÍCULO 17.- A la Secretaría, como dependencia de la administración pública responsable de la planeación estatal, le corresponde:

I.- Coordinar la elaboración y actualización del Plan y apoyar la formulación de los planes municipales, los programas sectoriales y especiales, e impulsar su ejecución;

II.- Verificar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y de los programas que de él se deriven;

III.- Coordinar y orientar el proceso anual de programación presupuestación e integrar y evaluar los programas operativos anuales de gasto, inversión y financiamiento;

IV.- Evaluar el Plan y el impacto de las inversiones en el desarrollo económico y social del Estado;

V.- Gestionar, instrumentar, controlar y evaluar periódicamente las acciones del Programa Nacional de Solidaridad que se ejecutan en la entidad y los demás programas derivados del Convenio de Desarrollo Social;

VI.- Impulsar la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información; y

VII.- Convocar a la asamblea general del COPLADECOL y proporcionar asesorías para el funcionamiento del CECES y del CES, de cuyos trabajos hará la coordinación y el seguimiento necesarios.

→ARTICULO 18.→ A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias, estableciendo la congruencia con las políticas que sobre esta materia haya dictado la federación;

II.- Proyectar y calcular los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales y de las participaciones municipales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan, de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven; y

III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades

del Plan y de los programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias.

→ARTICULO 19.→ A las dependencias de la administración pública estatal les corresponde:

I.- Participar en la formulación del Plan respecto de las materias y competencias que les asignan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

II.- Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector, los ayuntamientos y las opiniones de los grupos sociales integrados en el CECES;

III.- Coordinar las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, que se agrupan en el sector que determine el Gobernador;

IV.- Asegurar la congruencia de sus programas institucionales y sectoriales con el Plan, con los planes municipales y con los programas que de ellos se deriven;

V.- Considerar, en la elaboración de sus programas anuales y de mediano plazo, el ámbito territorial y las condiciones de desarrollo de las regiones del Estado, así como los espacios regionales de la planeación nacional;

VI.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus acciones conforme a los objetivos y prioridades del Plan y de los programas sectoriales, regionales y especiales correspondientes; y

VII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos del sector que coordinen, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales.

→ARTICULO 20.→ Las entidades paraestatales y empresas de participación estatal tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación con sus funciones y objetivos al subcomité del COPLADECOL que corresponda; y

II.- Asegurar la congruencia de sus programas operativos anuales con el programa sectorial respectivo.

-ARTICULO 21.-> La Secretaría de la Contraloría será la responsable de verificar permanentemente el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y de sus programas y deberá aportar elementos de juicio para su control y seguimiento.

-CAPITULO III-

COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO

-ARTICULO 22.-> El COPLADECOL es un organismo público desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, encargado de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del Plan. Para ello recoge de los tres órdenes de la administración pública y de los grupos sociales organizados, los principales planteamientos que orientan el desarrollo estatal.

-ARTICULO 23.-> Para el adecuado cumplimiento de sus funciones contará con los órganos que señala su Reglamento Interior, e incorporará a los integrantes del CECES y del CES, así como del subcomité de control y evaluación.

-ARTICULO 24.-> El CECES es un órgano eminentemente civil en el que se incorpora a la sociedad colimense, bajo un estricto respeto a las diversas formas de organización que ha adoptado, de acuerdo a la actividad económica, social y política de sus integrantes. Su principal objetivo es el de participar en el proceso de planeación, garantizando desde la incorporación de la demanda de la comunidad en los programas operativos anuales, hasta la evaluación de las obras y acciones que realicen el gobierno y la sociedad.

-ARTICULO 25.-> El CECES tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar a consideración de la asamblea general del COPLADECOL su programa anual de trabajo;

II.- Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;

III.- Someter a consideración de la asamblea general del COPLADECOL, las medidas que se estime convenientes para el mejor funcionamiento de la estructura organizativa de Solidaridad;

IV.- Promover la incorporación de acciones de desarrollo comunitario en la planeación estatal y municipal y en los programas anuales de inversión;

V.- Apoyar las propuestas decididas por el consenso de los consejos municipales de solidaridad;

VI.- Designar a los representantes ante los subcomités, sectoriales y regionales y al subcomité especial de control y evaluación;

VII.- Realizar los trabajos que le encomiende la asamblea general para apoyar propuestas del COPLADECOL; y

VIII.- Diseñar y promover mecanismos de concertación para la ejecución de obras y acciones en la participación de los grupos sociales interesados.

→ARTICULO 26.-→ El CES, integrado por los consejos municipales de solidaridad, forma parte del CECES con el objetivo de coordinar las acciones que en materia de planeación aporten los integrantes de la estructura organizativa de solidaridad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Poner a consideración de la asamblea plenaria del COPLADECOL, tanto su programa de trabajo como su informe de actividades;

II.- Participar en la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan y de los programas que de él se deriven;

III.- Promover la formulación de programas de desarrollo comunitario en los diversos niveles de organización de solidaridad, que deberán tomarse en cuenta en la planeación municipal y estatal, así como en la programación presupuestación;

IV.- Elaborar proyectos derivados del consenso de los consejos municipales y comités de solidaridad y presentarlos a la asamblea plenaria del COPLADECOL;

V.- Promover y convocar encuentros de análisis entre los diversos niveles de organización de solidaridad, que permitan una mejor toma de decisiones; y

VI.- Proponer mecanismos de concertación que contribuyan a coordinar la operación de los consejos municipales de solidaridad, del CES y de la asamblea general del COPLADECOL.

→ARTICULO 27.-→ Los subcomités del COPLADECOL estarán integrados conforme lo establece el reglamento interior del comité, incorporando un miembro de la sociedad que designará el presidente del CECES.

→ARTICULO 28.-→ El Subcomité Especial de Control y Evaluación será el órgano del COPLADECOL que tendrá como objetivo controlar, vigilar, supervisar y evaluar las funciones que desarrolla el Comité a través de los subcomités, del CECES y del CES.

→ARTICULO 29.-→ El Subcomité Especial de Control y Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la coordinación de las acciones de evaluación general de las tres instancias de gobierno;

II.- Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las dependencias federales y, adicionalmente, de control a los estatales y municipales;

III.- Realizar evaluaciones y análisis del desarrollo e impacto social de los programas de inversión pública;

IV.- Diseñar los mecanismos de prevención, vigilancia y control y dictar las medidas correctivas requeridas para el buen desarrollo de los programas; y

V.- Efectuar las evaluaciones anuales concernientes al funcionamiento del COPLADECOL, en base a los análisis de los informes presentados por los diversos órganos del Comité.

-ARTICULO 30.-> El Subcomité Especial de Control y Evaluación se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Coordinador, que será designado por el presidente del COPLADECOL;

II.- Un Secretario, miembro de la sociedad y designado por el

Presidente del CECES;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario de la Contraloría del Estado;

IV.- Los representantes de las unidades de control y evaluación de las dependencias federales, estatales y municipales;

V.- Un representante de los vocales de control y vigilancia de los comités de solidaridad; y

VI.- Los representantes de los subcomités designados para desarrollar las funciones específicas de control y evaluación. Asimismo, a invitación del Presidente del COPLADECOL, podrán participar aquellas personas o instituciones que puedan apoyar al Comité de Control y Evaluación.

-CAPITULO IV-

SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

-ARTICULO 31.-> La planeación municipal del desarrollo se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como por las instancias estatal y federal que tengan incidencia en el ámbito territorial del municipio.

Al Sistema Municipal de Planeación concurrirán, en forma coordinada y obligatoria, el sector público y de manera inducida y concertada, los sectores social y privado por conducto del CECES y del Consejo Municipal de Solidaridad.

-ARTICULO 32.-> Los COPLADEMUN son los órganos públicos miembros del COPLADECOL, responsables de coordinar las acciones relativas a la ejecución, evaluación y seguimiento del Sistema Municipal de Planeación Democrática, siendo sus atribuciones las siguientes:

I.- Coordinar las actividades de planeación municipal, en las que participan los sectores social y privado de manera organizada y las diferentes instancias de gobierno;

II.- Elaborar en un término de tres meses contados a partir de la toma de posesión del Presidente Municipal, el Plan Municipal de Desarrollo y remitirlo al Gobernador para su publicación por conducto del COPLADECOL;

III.- Verificar que el Plan Municipal y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia con lo establecido en el Plan Nacional, el Plan y los programas que de ellos se deriven;

IV.- Evaluar periódicamente el grado de avance del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

V.- Promover la participación social a través de los comités, coordinadoras y del Consejo Municipal de Solidaridad, a fin de fortalecer el proceso de planeación;

VI.- Presentar ante el COPLADECOL, las propuestas de inversión del municipio en sus diferentes modalidades de gasto; y

VII.- Instrumentar las medidas de prevención, vigilancia y control aplicables a las diversas actividades de los subcomités.

→ARTICULO 33.→ Los presidentes municipales, en acatamiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, informarán a sus respectivos ayuntamientos sobre el estado que guarda la administración municipal, conforme a las acciones previstas en el Plan Municipal de Desarrollo.

→CAPITULO V→

PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION

→ARTICULO 34.→ En el ámbito del Sistema, los grupos sociales organizados, así como los comités, los consejos municipales y el CES, forman parte del COPLADECOL, por conducto del CECES, con el propósito de que la población exprese sus opiniones en las diversas fases del proceso de planeación.

→ARTICULO 35.→ El CECES establecerá los mecanismos para que los sectores social y privado participen democráticamente en la planeación estatal. Después de integrar y validar las propuestas, las encauzará al COPLADECOL para su revisión y análisis bajo los siguientes criterios:

I.- Las propuestas que sobre obras y servicios haya planteado la sociedad en giras de trabajo y audiencias del Gobernador, las manifestadas ante el CECES y las señaladas a los consejos estatal y municipales de solidaridad, deberán apegarse a los criterios de racionalidad y de política económica y social derivados del Plan;

II.- Las obras y servicios serán realizados conforme a los normas y lineamientos que establezcan los ordenamientos respectivos, y de acuerdo a los siguientes principios:

a).- Respeto a las formas de organización de los grupos sociales a beneficiar;

b).- Participación democrática de la sociedad en su conjunto;

c).- Corresponsabilidad en los compromisos adquiridos, entre los grupos sociales participantes y las instituciones públicas; y

III.- El COPLADECOL ponderará y aprobará los proyectos solicitados, siempre y cuando sean viables dentro de la disponibilidad financiera, factibles de realizarse desde el punto de vista técnico y congruentes con el desarrollo social y económico de la comunidad.

→ARTICULO 36.→ La participación social operará en dos vertientes:

I.- Del CECES, en donde estará integrada la estructura organizativa del Programa Nacional de Solidaridad, que se compone de comités, coordinadoras, consejos municipales y CES, así como los grupos sociales organizados de Colima; y

II.- De los subcomités sectoriales, regionales y especiales.

-CAPITULO VI-

PLANES Y PROGRAMAS

-ARTICULO 37.- Para las actividades de planeación se prevé un proceso que lo constituyen cinco etapas fundamentales: formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación.

-ARTICULO 38.- El Plan deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

-ARTICULO 39.- El Plan indicará los programas sectoriales, regionales y especiales que deban ser elaborados.

-ARTICULO 40.- Los planes de desarrollo municipal deberán elaborarse, aprobarse, publicarse y enviarse al Gobernador, por conducto del COPLADECOL, para su integración en el Plan, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la toma de posesión de los presidentes municipales y su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda, aunque podrán contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

-ARTICULO 41.- La denominación del Plan queda reservada tanto para el Plan Estatal como para cada uno de los planes municipales; aquél será el documento orientador del Sistema.

-ARTICULO 42.- El Plan precisará el diagnóstico socioeconómico, los objetivos estatales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado; contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinará los instrumentos y responsables de su ejecución; establecerá los lineamientos de política económica de carácter global, sectorial y regional. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas que se generen en el Sistema.

-ARTICULO 43.- Los planes municipales precisarán el diagnóstico socio-económico, los objetivos municipales, estrategias y prioridades del desarrollo municipal contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinarán los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política económica, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, siempre en concordancia con los planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

-ARTICULO 44.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y tomarán en cuenta los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate; contendrán estimaciones de recursos, determinarán metas y señalarán responsables de su ejecución.

-ARTICULO 45.- Los programas regionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias o estratégicas, procurarán la integración y el establecimiento de relaciones más equitativas entre las diferentes regiones, tanto en lo que atañe al municipio como al Estado, en función de los objetivos del desarrollo fijados en el Plan y de la política regional de la planeación nacional.

-ARTICULO 46.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijadas en el Plan o en las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadas del sector.

-ARTICULO 47.- Para la ejecución del Plan, planes municipales y programas sectoriales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas operativos anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes.

Estos programas, que deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que las propias dependencias, municipios y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

-ARTICULO 48.- En el proceso de planeación a que se refiere la presente Ley, se especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobiernos de los municipios, del Estado y de la federación, así como de inducción o concertación con la participación del CECES.

-ARTICULO 49.- El Plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, serán sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador en el seno del COPLADECOL.

Los programas institucionales de la administración paraestatal o paramunicipal respectiva, serán presentados en el seno del COPLADECOL por conducto de la dependencia coordinadora del sector o del Ayuntamiento, en su caso.

-ARTICULO 50.- Una vez aprobados por el Gobernador, el Plan y los programas sectoriales, regionales y especiales serán obligatorios para las dependencias de la administración pública y para las entidades paraestatales en el ámbito de sus respectivas competencias.

-ARTICULO 51.- El plan municipal y los programas que de él se deriven, una vez aprobados por el Cabildo, serán obligatorios para toda la administración municipal y paramunicipal en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.

-ARTICULO 52.- El Plan, los planes municipales y los programas que de ellos deriven, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

-ARTICULO 53.- Los planes y programas serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias, los resultados que se obtengan de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan y a los programas que de él se deriven; se publicarán, igualmente, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

-ARTICULO 54.- Conforme a las atribuciones y obligaciones que se deriven de esta Ley, el CECES revisará periódicamente la ejecución del Plan y sus programas, formulando al COPLADECOL las modificaciones que estime pertinentes.

-ARTICULO 55.- Las dependencias de la administración pública estatal y municipales, deberán programar sus presupuestos y ejercerlos con sujeción a los objetivos de los planes y programas respectivos.

-CAPITULO VII-

COORDINACION

-ARTICULO 56.- En el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere, el Gobernador podrá coordinar y convenir con los gobiernos federal y municipales las acciones inherentes a la ejecución de los planes nacional, estatal y municipales en el seno del COPLADECOL.

-ARTICULO 57.- Los convenios que se suscriban entre las diferentes instancias de gobierno, se ajustarán a los siguientes lineamientos generales:

I.- Orientarán las bases de coordinación hacia el cumplimiento de los objetivos del Plan;

II.- Se sustentarán en los criterios y principios que dan origen a la creación del CECES;

III.- Contribuirán a la atención de la demanda social y al logro de los requerimientos del desarrollo de la entidad; y

IV.- Considerarán la participación de las diferentes sectores de la sociedad en las acciones objeto de la coordinación.

→ARTICULO 58.→ Los convenios que se establezcan con los ayuntamientos tenderán a fortalecer su capacidad económica, administrativa y financiera para atender las demandas de la población.

→CAPITULO VIII→

CONCERTACION E INDUCCION

→ARTICULO 59.→ El Gobernador y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, podrán concertar la realización de acciones previstas en el Plan y los programas que de él se deriven, con el CECES, el Consejo Estatal de Solidaridad o con los particulares interesados, en el seno del COPLADECOL.

→ARTICULO 60.→ La concertación municipal estará regida en lo conducente por las disposiciones de esta Ley.

→ARTICULO 61.→ La concertación a que se refieren los artículos 59 y 60 deberá comprometerse en convenios de cumplimiento obligatorio para las partes, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento.

→ARTICULO 62.→ Las acciones que realice el Estado para inducir la actividad de los particulares en materia económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan, de los planes municipales y de los programas a que se refiere esta Ley.

→CAPITULO IX→

RESPONSABILIDADES

→ARTICULO 63.→ A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales y los programas, se les impondrán las sanciones que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

→ARTICULO 64.→ Las responsabilidades a que se refiere el presente capítulo, son independientes de aquellas de orden civil, penal u oficial a que se hagan acreedores los infractores.

→ARTICULO 65.→ En los convenios de coordinación que se suscriban con los gobiernos de la federación y de los municipios, el Gobernador propondrá la inclusión de las cláusulas en las que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

→ARTICULO 66.→ Las controversias que surjan como resultado de la ejecución de los convenios a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas en forma administrativa de

común acuerdo entre las partes o conocerá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 74 de la Constitución Política Local.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Planeación del Estado, expedida el 17 de octubre de 1988 y publicada el sábado 3 de diciembre del mismo año; y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.- PROFR. SALVADOR VIRGEN OROZCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- LICDA. MA. GUADALUPE RAMIREZ GAITAN, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- ING. VICTOR G. ALVAREZ HERRERA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los ocho días del mes de abril de 1994.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE PLANEACION Y PROMOCION ECONOMICA, LIC. MIGUEL ANGEL VILLASEÑOR URIBE.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, ING. ADALBERTO GARCIA BRITO.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, M. ERNESTO TERRIQUEZ SAMANO.- Rúbrica.